PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintidós días del mes de mayo del año mil novecientos cuarenta y nueve, años 106º de la Independencia, 86º de la Restauración y 20º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Lye Nº 2005, que modifica el artículo 419 del Código de Procedimiento Criminal.— G. O. Nº 6940, del 28 de Mayo de 1949.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 2005.

UNICO.— Se modifica el artículo 419 del Código de Procedimiento Criminal tal como fué enmendado por el artículo 31 de la Ley Nº 5005, del 28 de Junio de 1911, para que rija del siguiente modo:

"Art. 419.— En cada distrito judicial habrá un médico de las prisiones que estará obligado a visitarlas una vez por semana, a lo menos, para oir las consultas que tengan que hacerle los detenidos y presos; examinar su estado sanitario y las condiciones higiénicas de los locales, de las comidas, servicios y demás necesidades, así como asistir a los que estén enfermos. En caso de enfermedad repentina o accidente, o cuando lo reclame algún detenido o preso, el alcaide está obligado a avisar al médico inmediatamente.

Párrafo I.— Cuando la curación de un preso enfermo no pudiere verificarse en la cárcel, será llevado a un hospital del Estado, donde permanecerá bajo la vigilancia de la Policía Judicial. Si por alguna circunstancia derivada de la naturaleza de la enfermedad esto no fuere lo más conveniente, el Procurador General de la República podrá, con la previa aprobación del Poder Ejecutivo en cada caso, disponer la excarcelación temporal del preso hasta tanto cesen las causas justificantes de la excarcelación, no pudiendo el preso circular fuera de la casa o del establecimiento médico en que se encuentre sino lo indispensable para las diligencias relacionadas con su curación. En ambos casos el preso continuará bajo la más estricta vigilancia de la Policía Judicial. En los casos de suma urgencia, el Procurador General de la República podrá ordenar la excarcelación sin la previa autorización del Poder Ejecutivo, estando sin embargo obligado a informar a éste de su actuación."

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en

Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de mayo del año mil novecientos cuarenta y nueve; años 106º de la Independencia, 86º de la Restauración y 20º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Agustín Aristy,
Secretario.
Germán Soriano,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de mayo del año mil novecientos cuarenta y nueve; años 106º de la Independencia, 86º de la Restauración y 20º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Federico Nina hijo.
Manuel Emilio Nanita,
Secretario interino.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintidós días del mes de mayo del año mil novecientos cuarenta y nueve, años 106º de la Independencia, 86º de la Restauración y 20º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 2006, sobre los Maestros Constructores de Obras.— G. O. Nº 6938, del 25 de Mayo de 1949.

DEROGADA. SUSTITUIDA LEY No. 29/1/66 Gaceta Oficial No. 31/1/66

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE

LEY SOBRE LOS MAESTROS CONSTRUCTORES DE OBRAS NUMERO 2006.

Art. 1.— Sólo podrán titularse Maestros Constructores de Obras o Maestros de Obras, y ejecutar los trabajos correspondientes a los Maestros Constructores de Obras o Maestros de Obras, las personas que obtengan un diploma que las acre-